

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que reiteraba el que dirigió á las Córtes con fecha 26 de Junio del año último, acompañando la consulta que el Tribunal Supremo de Justicia habia elevado al Rey con motivo de la exposicion hecha por el juez de primera instancia de Búrgos, manifestando que D. Juan Agustín de Echevarri, uno de los comprendidos en la causa que aquel juez está siguiendo al canónigo Erroz y consortes, acusados de ser autores ó cómplices en el proyecto de sacar de esta córte por medio de violencias físicas ó morales las personas de S. M. y A.A. el dia 20 de Junio de 1820, pidió Echevarri se declarase como artículo de prévio y especial pronunciamiento que su causa no debía juzgarse por la ley de 26 de Abril del año último; cuya solicitud fué desestimada por el citado juez, quien para resolver en los pasos ulteriores, deseaba saber si en el art. 33 de la expresada ley, que prohibe puedan alargarse los plazos señalados á pretesto de suspension, restitution ni otro alguno, estaban ó no comprendidas las apelaciones que interpusiesen los acusados por haberseles denegado los artículos de prévio y especial pronunciamiento que hubiesen introducido: lo cual no podia admitirse, en concepto del Tribunal Supremo de Justicia, sin contravenir al objeto de la sobredicha ley de 26 de Abril,

hallándose, por consiguiente, los reos de aquella causa comprendidos en el citado art. 33, de cuyo dictámen era igualmente el Gobierno. Mas como no hubiese sido resuelta por las Córtes la expresada consulta, á causa de haber cerrado sus sesiones muy pocos dias despues de haberla recibido, y en el dia haya ocurrido un caso semejante, segun resultaba de una exposicion que acompañaba del mismo Tribunal Supremo de Justicia, en que refiere la que le habia sido dirigida por la Sala del crimen de la Audiencia de Castilla la Vieja con motivo de la queja producida contra el juez de primera instancia de Avila por el doctor D. Juan Antonio Rojas, canónigo de Caracas, comprendido en la causa de conspiracion formada al coronel D. Gregorio de Morales, de resultas de haber solicitado Rojas su soltura y habersele negado por el juez, y tambien la apelacion de esta providencia; con cuyo motivo manifestaba la expresada Sala lo conveniente que sería para la más breve administracion de justicia la pronta resolusion de la primera consulta, proponia el Tribunal Supremo se encargase á las actuales Córtes la resolusion de ambos casos, y S. M. lo habia estimado así, reproduciendo el Gobierno su anterior dictámen. Las Córtes acordaron que este expediente pasase con urgencia á la comision del Código de procedimientos.

A la de Guerra se mandó pasar una instancia, que

remitia el encargado de la Secretaría del Despacho de la Guerra, de D. Eugenio Rivera, teniente de infantería y del batallón de Milicias de Segovia, en solicitud de que se le declarase comprendido en el aumento de sueldo concedido á los de su clase del ejército por el decreto de 13 de Setiembre de 1820.

Se dió cuenta de otra instancia, que remitió el mismo encargado de la Secretaría del Despacho, de D. Vicente Toledo, ayudante del batallón de la Milicia activa de Ciudad-Real, pidiendo que se reforme el art. 67 del decreto orgánico de la misma, y que á los de su clase que se hallan sirviendo actualmente en sus batallones, se les declare capitanes de infantería, como á los tenientes del ejército que pasan á aquellos cuerpos, cuando hayan servido ocho años. Conforme á lo acordado acerca de otras solicitudes de igual naturaleza, se mandó archivar la presente.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en el Acta de este dia, de una exposicion de D. Mariano Gonzalez Aparicio, capitán retirado, oficial agregado á las dependencias del Crédito público, y capitán de la quinta compañía del primer batallón de la Milicia Nacional local voluntaria de infantería de Madrid, en la cual ofrecia á las Córtes, en obsequio de su Patria libre y constitucional, cuantos atrasos se le devenguen desde 24 de Junio de 1808 hasta 29 de Diciembre de 1819, en que obtuvo su retiro, los cuales dice ser de alguna consideracion; y con el mismo fin presentaba además tres abonarés importantes 3.814 reales, suplicando á las Córtes se sirviesen admitir esta oferta, aunque escasa, de sus sentimientos constitucionales. Las Córtes, admitiéndola, se sirvieron acordar que se remitiesen dichos abonarés al Gobierno.

A las comisiones que han entendido en la Reforma de aranceles, se mandaron pasar dos expedientes que remitió el encargado de la Secretaría del Despacho de Hacienda: el primero instruido por el intendente de Málaga con motivo de las contestaciones que han mediado entre el administrador de aquella aduana, la Junta de sanidad y D. Manuel Agustín de Heredia sobre el despacho de una partida de azúcar y otra de café, de la pertenencia de éste, con lo expuesto en su razon por el director general de Aduanas, con cuyo parecer se conformaba el Gobierno; y el segundo promovido por D. Juan Antonio Miguel, fabricante de tapicería en Valencia y adornista de Cámara, en solicitud de que se permita la entrada por la aduana de aquella ciudad, en donde se halla detenida, de una partida de cartones y papel estampado de raquetas para el uso de su fábrica, que tenia pedida antes de publicarse el nuevo arancel general; acompañando el informe que sobre el expediente ha dado el director general de aduanas, y muestras de uno y otro género.

A la comision de Hacienda se mandó pasar el presupuesto del coste y gasto que podrán tener los 20 bu-

ques guarda-costas de que debe componerse el resguardo marítimo; cuyo presupuesto habia sido formado por el director general de Aduanas en virtud de órden que al efecto le pasó el Gobierno, acompañándole las bases sobre que podia establecerse dicho resguardo por medio de contratas. El encargado de la Secretaría de Hacienda, al remitir á las Córtes el sobredicho presupuesto con el informe del Secretario del Despacho de Marina, manifiesta que el Gobierno prefiere el medio de las contratas como más expedito para la pronta habilitacion del referido resguardo, hasta que puedan construirse en nuestros arsenales los buques necesarios propios de la Hacienda pública.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Ultramar, en que participaba á las Córtes haberse servido el Rey nombrar para la Secretaría del Despacho de Estado al Marqués de Santa Cruz, grande de España de primera clase; al teniente general D. José Cienfuegos, para la de Guerra, y á D. Luis Lopez Ballesteros para la de Hacienda.

Al preguntarse si las Córtes quedaban enteradas, como en el oficio se dijese que el Marqués de Santa Cruz habia sido nombrado para la primera Secretaria del Despacho, dijo

El Sr. **PALAREA**: Yo preguntaria cuál es la primera Secretaria del Despacho; porque la Constitucion no reconoce primera, ni segunda, ni tercera: por consiguiente, no puede decirse que las Córtes quedan enteradas. La Constitucion designa sí las Secretarías del Despacho: pero no dice que habrá primera, ni segunda, ni tercera, ni cuarta. Hago esto presente á las Córtes para que deliberen lo conveniente.

El Sr. **SANCHO**: Yo creo que las Córtes deben mandar que ese oficio vuelva al Gobierno para que se rectifique el lenguaje. Esa podrá haber sido una pequeña equivocacion del que haya extendido el oficio, efecto de estar acostumbrados por muchos años á las fórmulas antiguas.

El Sr. **BANQUERI**: Repito lo que ha dicho el señor Sancho: son equivocaciones procedentes de la rutina ó de las fórmulas antiguas. Anteriormente, cuando se hablaba ó se comunicaba una órden por la Secretaria de Estado, siempre se decia «la primera Secretaria del Despacho,» y esto será sin duda efecto de aquella costumbre.

El Sr. **PALAREA**: Por lo mismo que es efecto de la rutina, he creído yo deber llamar la atencion de las Córtes á fin de que hagan que cese esa rutina, porque de nada servirá cuanto se haga, si las rutinas que la Constitucion ha abolido subsisten. Es necesario hacer ver que rige un sistema nuevo, y para ello deben desaparecer las rutinas antiguas; pues mientras no desaparecan, no habrá nada estable, y siempre estaremos vacilantes. Como yo sé que si fuera posible que no desapareciesen, mi cabeza habia de caer de mis hombros, por lo mismo no quiero que queden subsistentes. Yo conozco que será una equivocacion material del oficial que haya extendido el oficio, y sé que el Ministro no lo habrá leído; pero por eso lo he hecho notar, para que el oficial que haya cometido esta equivocacion, se enmiende y evite en lo sucesivo otras semejantes.

El Sr. **BERNABEU**: Si no me acuerdo mal, en las Córtes ordinarias hubo ya una ocurrencia parecida á esta. Se pasó un oficio á las Córtes, y porque en él no

se daba el tratamiento de excelencia á los Secretarios del Congreso, se devolvió al Ministerio. Ahora parece que debe hacerse lo mismo, para que se vea que no hay cosa en la Constitución que no haya de observarse.

El Sr. PRESIDENTE: Una vez que esto ha de constar en los papeles públicos, parece que todo está allanado, y que puede preguntarse si las Cortes quedan enteradas.»

Opúsose á ello el Sr. *Marín Tauste*, manifestando que no podía quedar así; y habiéndose apoyado generalmente esta idea, el Sr. Bernabeu formalizó, y las Cortes aprobaron la siguiente proposición:

«Que se devuelva este oficio al Gobierno para que lo extienda en los términos constitucionales.»

Se leyó, y mandó quedase sobre la mesa para instrucción de los Sres. Diputados, el dictámen de la comisión de Guerra acerca del expediente promovido por D. Agustín de Jáuregui, teniente coronel supernumerario de caballería, en solicitud de que, con arreglo al decreto de las Cortes ordinarias de 19 de Mayo último, se le confirmase el grado de coronel que obtuvo en el extinguido ejército expedicionario de Ultramar, con la condición de quedar nulo si no se embarcaba.

Se leyó y mandó imprimir con urgencia el dictámen de las comisiones de Hacienda y de Visita del Crédito público sobre el informe presentado á las Cortes por esta última en 13 de Octubre del año próximo pasado; la contestación dada á él por la Junta nacional de aquel establecimiento en 30 de Noviembre siguiente, y otros muchos expedientes, noticias y documentos que la misma tiene reunidos con motivo de la visita de que está encargada.

El Sr. Arrieta presentó la siguiente proposición, que se declaró leída por primera vez:

«Habiendo sido desechado por las Cortes el dictámen de la comisión de Hacienda sobre pago é indemnización de la masa del medio diezmo á los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, cuya subsistencia ha estado y está en gran parte librada sobre aquella renta, van á quedar estos en el más vergonzoso y lastimoso abandono, y en una casi absoluta indotación. Para remediar este grave mal, pido á las Cortes se sirvan declarar á dichos establecimientos como de la misma clase y condición que los demás partícipes legos de diezmos, mandando que se les indemnice de los mismos bienes, y por las mismas reglas últimamente establecidas para estos, habilitándolos al efecto para que puedan adquirir y poseer bienes nacionales, mientras no se les sustituyan otras rentas para su subsistencia.»

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusión del siguiente dictámen:

«La comisión especial de Casas de Moneda ha visto la reclamación que se ha hecho al Gobierno por la Tesorería general, sobre que se le admitan en las Casas de Moneda las fracciones de escudos, que estando autorizadas por la ley hasta 1.º de Enero de este año han in-

gresado en las arcas sin poderlo impedir de modo alguno; y como á pesar de esto no hayan sido recibidas en aquel establecimiento á causa de no hablarse de esto en el decreto de 19 de Noviembre del año anterior, dice que no puede dar en esta parte la salida conveniente sin que las Cortes determinen.

Es verdad que en el decreto que se cita no se hace mención de estas fracciones sino en cuanto mira á la circulación, y que en lo demás nada se dice, por lo cual las Casas no han recibido ni á la Tesorería ni á los particulares las pequeñas cantidades que se le han presentado, ni pueden tampoco recibirse como los medios lises por la baja ley del metal; pero siendo cierto que la Tesorería general no pudo menos de recibir antes del 1.º de Enero cuantas monedas de esta especie se le presentasen, es indispensable lo primero proporcionarles la salida conveniente, y lo segundo, no privar del justo descargo así á la misma Tesorería como á las demás de la Nación; y para conciliar ambos objetos igualándolas con los particulares, y sin darles ninguna excepción y preferencia, opina que las Cortes pueden servirse mandar que las Casas nacionales de Moneda estén obligadas á recibir las fracciones de escudos franceses que se hubiesen presentado en término hábil, ó cuya existencia estuviese acreditada formalmente en las arcas públicas por el valor que tenga su plata, pero dando una nota expresiva del número de las monedas presentadas y del valor nominal que tuviesen, según tarifa, para que la partida excedente del abono pueda servir de data en las cuentas que se dieren.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. SANCHO: Noto una falta en ese decreto, y es el que no fija la fecha hasta la cual deben admitirse las fracciones de medios lises; porque si se autoriza á las Casas de Moneda para que las reciban indefinidamente, se abre un campo inmenso al fraude. Yo convengo con los señores de la comisión en que al dinero de esta especie que ha entrado en las arcas de la Nación, se le debe proporcionar una salida, y en que el tesoro no debe pagar ese déficit; pero es indispensable que se verifiquen esos abusos que he indicado, si no se pone un término á esta autorización. A pesar de ello, yo dudo que pueda hacerse constar la cantidad que de estas monedas haya entrado en Tesorería, pues si no estoy equivocado, en la Tesorería general no se admite el dinero expresando la clase de moneda que se recibe. Si lo hicieran así, por los asientos se podría conocer qué cantidad de fracciones de lises había en las arcas; mas no constando si se han recibido las cantidades en onzas de oro, en pesos fuertes, en medios lises, etc., no podemos saber qué cantidades existen en fracciones de lise, y se daría lugar á fraudes.

El Sr. YANDIOLA: La comisión solo trata de las presentadas en tiempo hábil; de las que se llevaron al resello á las Casas de Moneda antes de 1.º de Enero.

El Sr. SANCHO: Si se habla de las fracciones de lises presentadas en las Casas de Moneda en tiempo hábil, entonces enhorabuena corra el decreto.

El Sr. ALAMAN: El caso es este. La Tesorería general y las demás oficinas públicas recibieron, como estaban obligadas á hacerlo por el decreto de las Cortes, no solo los medios lises por su valor nominal, sino sus fracciones, y presentaron estas cantidades en las Casas de Moneda cuando debían presentarlas, esto es, antes de 1.º de Enero; pero la Casa de Moneda ó la Junta directiva dijo: «Yo recibo los medios lises; pero las fracciones de estos no puedo recibirlas, porque no están expresa-

das en el decreto.» Con este motivo, la Tesorería viene diciendo al Gobierno, y el Gobierno á las Córtes, que se declare si se han de recibir ó no estas monedas, pidiendo que se diga que la Casa de Moneda está obligada á recibir las fracciones de lises que se presentaron en tiempo hábil. Asimismo hubo muchos particulares que presentaron estas fracciones en tiempo hábil, y la Junta directiva contestó lo mismo, que el decreto no hablaba de estas monedas. Pero esto es una equivocacion; el decreto está tan claro como puede estar. Dice así el artículo 2.º: (*Lo leyó.*) Por consiguiente, antes del día 1.º de Enero se debieron recibir los medios lises y sus fracciones por el valor nominal que tenían entouces, pues que el decreto dice que desde entonces unos y otros no se recibirán sino como pasta: esto no admite ninguna duda. En esta inteligencia la comision propone una medida muy justa en cuanto á la Tesorería y oficinas: pero yo pregunto á la comision: ¿no están en el mismo caso los particulares que presentaron sus monedas antes de 1.º de Enero? ¿No tienen el mismo derecho, puesto que es bien claro que tan legítimo era el valor de los medios lises como el de sus fracciones? Así, yo sería de opinion que no se hiciese esta distincion entre la Tesorería y los particulares, y que se añadiera donde dice «dando (á la Tesorería) una nota expresiva del número de las monedas presentadas, y del valor nominal que tuvieren segun tarifa, para que la partida excedente al abono pueda servir de data en las cuentas que diere,» estas palabras: «y satisfaciendo á los particulares esta diferencia en billetes contra Tesorería.» Si es necesario, hará la adicion.

El Sr. **YANDIOLA**: Esta es una nueva cuestion; y si el Sr. Alaman quiere hacer una adicion, y la admiten á discusion las Córtes, podrá pasar á la comision; pero es menester tener presente que no ocurrió á la comision que podria hacerse esta objecion, atendiendo lo primero á que era muy corta la cantidad de estas fracciones; en segundo lugar á que era necesario facilitar la operacion en lo posible, y por último, á que no convenia gravar á la Nacion con esta contribucion sobre las que ya sufre. Mas con respecto á la Hacienda pública se ha creído que había una necesidad de dar salida á estas cantidades para cubrir las formalidades de la cuenta y razon, porque no existe un documento que exprese la cantidad recibida de estas monedas.

Los principios en que el Sr. Alaman funda su proposicion, la comision no puede desconocerlos: son exactísimos, son de igual naturaleza respecto de la Hacienda pública que de los particulares; y por consiguiente, yo, como individuo de la comision, no tendré inconveniente en que pase á ella la adicion, si las Córtes la admiten á discusion. Esto, sin embargo, no debe obstar en manera alguna para que las Córtes aprueben por ahora el dictámen de la comision.

El Sr. **DOLAREA**: Yo quisiera saber si las fracciones de lises estaban efectivamente autorizadas por alguna ley anterior á ese decreto de las Córtes, ó si solo hablaban las leyes de los medios lises. A mí me parece que se hablaba precisamente de estos, y por eso creo que esto no debe aprobarse, porque respecto de los medios lises, si se respeta la propiedad, es porque había leyes vigentes que permitian su circulacion; pero en cuanto á las fracciones de lises, aunque estaban generalmente admitidas, no tenían el mismo apoyo, porque no tenían esa ley en su favor. Vamos al segundo punto. ¿Se dijo en el decreto de las Córtes que se admitieran en las Casas de Moneda las fracciones, ó solo los medios

lises? Si no se habló de ellas, ¿cómo puede pedirse ahora que se admitan estas fracciones? Así que, este es asunto que para mí debe meditar mucho, y debe examinarse con arreglo á las leyes vigentes. En cuanto á las fracciones de lises, no había ley ninguna que autorizase su circulacion como la había respecto de los medios lises, y por eso los admitimos aquí. Yo no tengo inconveniente en que esto pase á la comision; pero quisiera que se tuviese presente lo que acabo de decir.»

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario número 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario núm. 87, sesion del 20 de idem; Diario núm. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario núm. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, sesion del 24 de idem; Diario número 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario núm. 95, sesion del 29 de idem; Diario número 96, sesion del 30 de idem; Diario núm. 97, sesion del 31 de idem; Diario núm. 98, sesion del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesion del 2 de idem; Diario núm. 100, sesion del 3 de idem; Diario núm. 101, sesion del 4 de idem; Diario núm. 103, sesion del 6 de idem; Diario número 105, sesion del 8 de idem; Diario núm. 106, sesion del 9 de idem; Diario núm. 108, sesion del 11 de idem; Diario núm. 109, sesion del 12 de idem; Diario núm. 110, sesion del 13 de idem; Diario núm. 111, sesion del 14 de idem; Diario núm. 112, sesion del 15 de idem; Diario número 113, sesion del 16 de idem; Diario núm. 114, sesion del 17 de idem; Diario núm. 115, sesion del 18 de idem; Diario núm. 117, sesion del 20 de idem; Diario núm. 118, sesion del 21 de idem; Diario núm. 119, sesion del 22 de idem; Diario núm. 121, sesion del 24 de idem, y Diario núm. 122, sesion del 25 de idem.)*

Se procedió á la de su segunda parte, que trata «de los delitos contra los particulares;» y leído en el título I «de los delitos contra las personas» el art. 605, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion contra este artículo; solo que el Ateneo, aunque vuelve á elogiar el orden y division de las materias en el proyecto, dice que quisiera que los delitos comprendidos en este capítulo se clasificasen empezando por los de circunstancias más graves y expresando en todos las que los agraven ó disminuyan, conforme á lo que aconseja Filangieri. Defiende como necesaria la pena de muerte; la tiene por un deber en este caso, y propone que por lo mismo se quite la cláusula «no siendo por órden de autoridad legítima.» La comision cree que no debe quitarse, porque entonces quedarian comprendidos los que ejecutasen la justicia de órden de las autoridades, pues en realidad matan voluntariamente y con intencion de hacerlo, aun-

que es un deber el ejecutarlo. Por lo demás, la comision ha clasificado los delitos en este capítulo segun le ha parecido mejor para desenvolver con más órden sus ideas, aunque reconoce que puede haberse equivocado.

El Sr. **MORENO**: Dos reflexiones tengo que hacer contra este artículo: una contra la primera parte, porque contiene la expresion de «los que maten á otra persona voluntariamente.» Aquí supone que para que sea criminal el homicidio, el que lo cometa ha de tener intencion de matar á una persona determinada y en particular, y en el segundo párrafo se dice que basta que tenga intencion de matar. Así que me parece que debería decir en la primera parte simple y sencillamente «con intencion de matar,» porque si no, la designacion de tal ó cual persona excluye la criminalidad del hecho. La segunda reflexion versa sobre la palabra «expon-táneamente.»

El Sr. **CRESCO CANTOLLA**: Está quitada la palabra «expon-táneamente,» y se arreglará á lo resuelto ya anteriormente.

El Sr. **CALATRAVA**: A la primera observacion del Sr. Moreno ha contestado ya el Sr. Crespo Cantolla; en cuanto á la segunda, convengo en que no pueda matar á otro equivocándose en el conocimiento de la persona: pero ¿tuvo premeditacion é intencion de matar á aquella persona á quien mató ó dió la herida mortal; sí, ó no? Yo podré equivocarme teniendo á Juan por Pedro; pero aquella persona á quien me dirijo y mato. aunque me haya equivocado en si era uno ú otro, la mato voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, y cometo el homicidio que me propuse, aunque no haya acertado en cuanto á la persona.

El Sr. **DOLAREA**: Me es forzoso hacer una observacion que creo justa sobre este artículo: (*Le leyó.*) Segun él el homicida voluntario, con premeditacion ó intencion de matar, debe sufrir la pena de muerte; y en esa clase debe considerarse á aquella persona que con esas disposiciones matase á otra distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño: esta parte segunda es la que por su generalidad me hace formar la observacion siguiente. Estoy conforme en que debe sufrir la pena de muerte aquella persona que mata á otra distinta de la que se proponia, siempre que estuviese sujeto á esta pena el homicidio premeditado y malicioso que se propuso cometer en la que fué objeto de sus designios, pues en tal caso se encuentran en esa accion las circunstancias de premeditacion, conocimiento y dolo que la ley pide para imponer esa pena, siendo material é insignificante la equivocacion ó error en la persona; pero como puede ser diferente y no sujeta á pena capital la accion que se propuso cometer en aquella á quien se dirigia con voluntad, premeditacion ó intencion de matarle, paréceme que en este caso no puede ser condenado á ella. Supongamos, por ejemplo, que yo, atacado ó injuriado gravemente por una persona, formo la voluntad y premedito cometer en ella el homicidio, y que cruzándose otra para evitarlo ó con otro título, mato á ésta por casualidad y sin intencion: creo que en este caso no debo yo sufrir la pena de muerte, sino aquella que me hubiera cabido matando al agresor verdadero. Esto me parece muy conforme á los principios de la jurisprudencia criminal, y en su favor habla la ley 6.ª, título XV, partida 7.ª Dice así: «Peleando dos homes en uno, si alguno de ellos queriendo ferir á aquel con quien peleaba firiase á otro, maguer non lo ficiese de su grado, tenuto es de facerle emienda, porque como quier que él non fizo á sabiendas el dano al

otro, pero acaeció por su culpa.» Véase, pues, cómo la accion en éste no es sino culpable, y responsable únicamente del daño causado al ofendido. La ilustrada comision sabe que la premeditacion, aunque necesariamente supone un espacio de tiempo anterior á la accion, es este indeterminado, y puede formarse durante la riña ó pendencia, origen de aquella, y tambien las dudas que sobre esta materia suscitan los criminalistas. Así, para evitarlas, descaria yo mayor explicacion en este artículo, y que en ningun caso fuese otra la pena que aquella que se hubiera impuesto al homicida verificándose la muerte en la persona que se propuso cometer.

El Sr. **CALATRAVA**: Esa objecion no se dirige á este artículo, el cual no impone la pena sino solo á los que matan voluntariamente á otro con premeditacion y con intencion de matar. Yo ruego al Sr. Dolarea que me diga si en el caso que propone hay premeditacion y voluntad é intencion de matar á un hombre, teniendo presente que aun supuesto un homicidio voluntario, no todo el que lo sea es premeditado.

El Sr. **DOLAREA**: En aquel caso, hay voluntad y hay intencion, y cuanto hay que haber. La intencion puede ser directa, y puede ser indirecta. Yo me hallo ofendido de uno y tengo intencion de matar indirectamente á aquel á quien mato, aunque por equivocacion.

El Sr. **CALATRAVA**: He dicho y repito que en el caso que ha propuesto el señor preopinante, y segun el sistema de la comision, no hay ni voluntad ni intencion de matar, ni menos premeditacion. No hay voluntad ni intencion por lo que ha dicho S. S.; pues si riñendo yo con Juan se interpusiese Pedro, y recibe casualmente el golpe que yo dirigia á aquel sin ánimo de matarle, ¿cómo no ha de reconocerse que en mí no habia intencion ni directa ni indirecta de matar á Pedro? Pero aunque tuviese la de matar á Juan con aquel golpe, no habia premeditacion, porque esta supone el designio anticipado de cometer la accion; y en el caso de que se trata no hay ese designio anticipado, porque estábamos riñendo, y Pedro se interpuso por casualidad, y yo le herí sin querer. El señor preopinante puede ver en los artículos siguientes cuándo la riña excluye la premeditacion, y cuándo se tiene por tal el prévio designio que se haya formado respecto de otra persona. ¿A qué anticipar las cuestiones?»

Sin ulterior discusion, fué aprobado el artículo.

Leido el 606, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Granada dice que este artículo necesita aclaracion para evitar la impunidad. No expresa las razones ni en qué debe aclararse, y por lo mismo no puede satisfacerla la comision. La Audiencia de Madrid y el Ateneo dicen que es inútil el tercer caso, porque ni es creible la repentina mutacion de voluntad, ni se puede justificar. No solo es creible, sino que es muy fácil de suceder este caso. Uno se pone á aguardar á otro con ánimo solo de darle de palos ó herirle levemente, y en el acto se irrita más, muda de voluntad y le mata: esto es frecuente ó muy posible. Que no se puede justificar. Si no se justifica, no se aplicará la pena; pero luego veremos que puede justificarse, porque en el art. 608 se señalan las reglas para determinar cuándo ha habido ó no esa intencion.»

Tambien fué aprobado este artículo sin más discusion.

Leido el 607, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Hay varias observaciones sobre este artículo. La Audiencia de Sevilla dice que en los casos primero y segundo se determinen las per-

sonas que interesan. Esto es imposible en concepto de la comision, aunque ella quisiera tambien que se pudiese determinar. Se han dado mil vueltas al artículo, y se ha visto precisada á presentarle como está, no hallando más recurso que dejar á los jueces de hecho, y á los de derecho en su caso, el que con arreglo á las circunstancias que resulten gradúen ese interés con más acierto que nosotros. En el párrafo 6.º dice tambien la Audiencia que se excluyan los amos. La comision no conviene en esto, porque el artículo habla de los amos que tengan facultad legitima para castigar por sí á los criados, y hay ocasiones en que la tienen y deben tenerla respecto de algunos de ellos, puesto que la ley los hace responsables de los daños y perjuicios que causen. La Audiencia de Granada pide tambien aclaracion sobre las personas que interesan; y la Universidad de aquella ciudad dice que si se admite el segundo estímulo, no habrá homicida que no lo pruebe. Pero si lo prueba con verdad, ¿no debe aprovecharle? ¿Hemos de desechiar una excusa justa por el temor de que alguno pueda probarla falsamente? Además, que yo creo que al que no tenga motivo fundado de ese temor en el acto del homicidio, no le será tan fácil probarlo. El Colegio de Granada, aludiendo al último párrafo, dice que se señale el tiempo suficiente para obrar con reflexion; y por lo relativo á las personas que interesen, propone que esto se circunscriba á los parientes en cierto grado, al tutor ó curador, pupilo y amo, á la persona que se haya educado ó criado, y á la que la educó ó crió. La comision cree, repito, que no se puede circunscribir á personas de clases determinadas: á algunos les interesa más que todos el amante ó el amigo; á otros una persona desvalida, ó aquella á quien deben algun beneficio, por lo cual es imposible fijar una regla general, y vale más dejarlo á la prudencia de los jueces, segun las circunstancias y las pruebas que justifiquen el interés. La Audiencia de Pamplona quiere igualmente que se expresen las personas que interesan, y que se fije el tiempo necesario para obrar con reflexion. Tambien esto es imposible de sujetar á una regla general: un minuto á veces será tiempo suficiente, y otras no lo será una hora, ni acaso un dia. Hay cosas que es indispensable fiarlas á los jueces. El Colegio de Madrid y D. Fernando Escudero, promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Rioscco, opinan asimismo que debe fijarse ese tiempo; y el último dice que le parece bastante el de veinticuatro horas. Insisto en lo que he contestado. Uno me injuria de palabra; sufro, y dos minutos despues le aguardo al salir, y le mato desprevenido: ¿se dirá que no he tenido premeditacion, porque no han pasado las veinticuatro horas? El Tribunal Supremo dice que necesita más explicacion el caso sexto, pues puede inferirse que los amos pueden castigar por sí á los criados, y el Ateneo añade que no deben tener esta facultad. La comision no se la da; no hay más que ver el artículo: habla, como he dicho, de los que tengan facultad legitima; y si no la tienen, no están comprendidos. Pero ¿no la tendrá el amo, por ejemplo, respecto de un criado menor de edad, si los padres de éste se la han concedido, ó si está encargado de educarle y corregirle como suceden comunmente con los expósitos y huérfanos que se toman de ciertas casas de beneficencia? Dice tambien el Ateneo, que no comprende la diferencia que en el caso cuarto se hace entre el delito grave contra la causa pública, y el que se cometa contra la privada. La comision en ese caso no habla más que del delito grave contra la causa pública; porque ya ha tra-

tado antes de los otros en los tres casos precedentes.

El Sr. **REMIREZ CID**: No trato de oponerme á lo que la comision propone: solo trato de insistir en lo que la Audiencia de Sevilla y algunos otros de los informantes dicen respecto á que se señale un tiempo determinado para calificar de premeditada una accion. Yo bien considero la grande dificultad que hay en esto, porque dependiendo en gran parte de la constitucion fisica de los individuos, algunos con menos tiempo podrán cometer una accion premeditada, al paso que aquel mismo tiempo y más, no será suficiente para otros. Hay tambien que atender á las circunstancias que concurren: en fin, conozco la dificultad de fijar un término por regla general; más, sin embargo, yo quisiera que no se dejase al arbitrio de los jueces ó de los tribunales la declaracion. Hasta ahora, se ha creido comunmente, que pasándose noche por medio ya se consideraba la accion premeditada, y en este tiempo pasado se creia que todo el mundo debia obrar con frialdad, y cometiendo un homicidio se reputaba por premeditado. En esta atencion, yo rogaria que los señores de la comision fijasen algun tiempo determinado, para que conciliando las diferentes opiniones de los autores que han escrito sobre estas materias fisico-legales, se evitase á los jueces el grande conflicto en que estos casos los ponen.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Las individuos de la comision tienen los mismos deseos que el Sr. Ramirez Cid; pero se hallan en la imposibilidad de poder acceder á ellos. S. S. ha venido virtualmente á convenir en ello. Si la constitucion fisica de las personas es una de las cosas que hacen variar el tiempo dentro del cual pueda reputarse que hay premeditacion; si las circunstancias influyen poderosamente para esto, como estas varían en los diversos casos que puedan ocurrir, de aquí es que hay una absoluta imposibilidad de poder fijar este tiempo. Cuando los delitos estén sujetos á la declaracion de los jurados, en vista de todas las circunstancias decidirán estos si puede considerarse como premeditada aquella accion, y si no, lo decidirán los jueces de derecho. Los deseos del señor preopinante son justísimos, y son los mismos de la comision; más esta no puede satisfacerlos. Si algun señor Diputado presentare una regla general que no tuviere estos inconvenientes, la comision la recibirá con mucho gusto.»

Siu más discusion, fué aprobado este artículo.

Leido el 608, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Granada dice que necesita de más aclaracion. No expresa por qué, ó ignoro qué es lo que le parece oscuro. El fiscal de la Audiencia de Mallorca propone que se extienda la disposicion del segundo párrafo á todas las armas prohibidas. La comision no puede convenir en esto. Castíguese enhorabuena el uso del arma prohibida como un delito de por sí, y sea circunstancia agravante del otro; pero tener ese uso en todos casos por prueba precisa de la intencion de matar, me parece injustísimo. Es muy frecuente ver que uno para herir á otro use de un cuchillo prohibido, sin pasarle por la imaginacion matar á aquel hombre. Si la herida se dirige á un muslo ó á un brazo con solo el objeto de lastimarle, ¿hemos de suponer en el reo la intencion de querer dar la muerte, aunque pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó aunque resulte esto por la clase y sitio de las heridas y por todas las circunstancias del suceso? Ahora, si voluntariamente y á sabiendas dispara contra otro arma de fuego, y mata, es indispensable suponer la intencion de matar; pues aunque no se propusiese esto el que lo hizo, quiso ex-

ponerse al riesgo inmediato de hacerlo disparando un tiro que nadie sabe donde puede dar. La Audiencia de Mallorca dice que puede dispararse el arma sin intención de matar y en justa defensa. Si se hace en justa defensa, aunque sea con intención, está comprendido en las excepciones de los artículos siguientes. La Audiencia de la Coruña dice que está de más el adjetivo «voluntario» hablando del homicidio. Hágase el Congreso cargo de que ahora se va tratando aquí de solo el homicidio voluntario, y de que en el involuntario no se supone la intención del mismo modo. El Colegio de Granada opina que cuando de la herida resulta la muerte, no hay que hacer distinción de la clase y sitio de aquella, puesto que no puede dudarse de que fué mortal: que el no haber tenido intención de matar el que hirió á sabiendas, es una prueba impracticable: que el que hace el acto ilícito debe responder de las resultas, y que solo las circunstancias del suceso son las que pueden influir para calificar la intención. No sé yo en qué funda el Colegio de Granada su opinión de que sea mortal toda herida de que resulta la muerte, aunque resulte por otras causas accidentales, ni la de que aunque sea mortal efectivamente deba suponer siempre la intención de matar, cualquiera que sea su clase y sitio. Estos principios, si se admitiesen, abrirían la puerta para que fuesen muchos al cadalso sin el grado de delito que se necesita para constituirlos reos de verdadero homicidio voluntario. Nada más frecuente que resultar la muerte de una herida leve, que no se hizo mortal sino por la impericia del cirujano, por la falta de socorro oportuno, ó por otros accidentes casuales que sobrevinieron: nada más común que ver muertes por heridas, que aunque voluntarias, fueron causadas en tal sitio y con tales circunstancias, que no queda duda de que el agresor no tuvo la intención de matar con ellas. Yo he visto muchos casos de una y otra clase, y he visto que muy justamente se ha considerado en ellos la falta de intención, y se les han aplicado penas más suaves. No es exacto que el que haga el acto ilícito deba responder de todas sus resultas hasta el punto que se quiere, pues entonces hasta una simple culpa podía incurrir en la pena del homicidio voluntario; y en cuanto á si es impracticable la prueba de no haber tenido intención, el que no pueda darla no se aprovechará de ella; pero ¿por qué ha de ser impracticable siempre, cuando el mismo Colegio confiesa que se puede calificar la intención por las circunstancias del suceso?

El Sr. NAVAS: Dice la comisión que la intención de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de viento. Se supone que ha de estar cargada; pero estando cargada, puede herir á una persona á quien no haya tenido intención de matar. Un guarda de una viña tiene su arma cargada, y tira á una distancia desproporcionada, y puede herir á uno sin intención de matarle. Así que, no se infiere de disparar espontáneamente y á sabiendas un arma de fuego la intención de matar, como supone la comisión.

El Sr. CALATRAVA: No es cierto como cree el Sr. Navas, que se suponga intención de matar por solo el acto de disparar un arma de fuego y herir á una persona; porque si no se dispara contra ella, ó si aunque se dispare es una escopeta cargada con sal ó pólvora sola que no puede causar la muerte, no se debe suponer la intención de que habla el artículo. Aun no se comprende en él el que con esa intención dispare y hiera, si no mata, porque despues en el artículo 629 se exige

esta última circunstancia para que haya homicidio; pero si uno espontáneamente y á sabiendas dispara la escopeta contra otro, y con ello le causa la muerte, no puede menos la comisión de suponerle la intención de matar, por las razones que antes ha expuesto.

El Sr. NAVAS: Ni aun cuando haya causado la muerte; porque algunas veces ha sucedido que sin intención de matar á uno ha sido herido, y se le ha causado la muerte porque el tiro ha dado casualmente en una parte tan esencial del cuerpo humano que le ha quitado la vida. Por ejemplo: si á 30 pasos se dispara una escopeta con perdigones, me parece que no puede suponerse en el que tira intención de matar, y puede suceder que le dé la muerte.

El Sr. CALATRAVA: Si espontáneamente y á sabiendas disparó contra él, si le causa la muerte con el tiro, en ese caso tiene la comisión el disgusto de no estar de acuerdo con el Sr. Navas en cuanto á eximir al agresor, aunque pudiese no tener la intención de matar; porque disparado el tiro voluntario á sabiendas contra una persona á quien efectivamente se da la muerte con él, si no ha habido intención de causársela, ha habido la de herida con inmediato riesgo de matarla, y por eso parece justísimo que se le comprenda en la suposición de que habla el artículo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, habiéndose añadido al fin de él la cláusula «ó de viento.»

Leído el 609, dijo

El Sr. CALATRAVA: No hay más objeción que la que hace el Ateneo, reducida á que es inútil la pena de infamia contra el asesino y el parricida, porque acaba con la muerte. Yo podría contestar que ya está aprobado por las Cortes el que pueda imponerse la pena de infamia con la de muerte, cuando se estableció el modo de conducir los reos al cadalso; pero aun sin esto, no puedo convenir con el Ateneo en que sea inútil la pena de infamia contra los asesinos y parricidas. Más se retraerán los hombres de serlo si saben que han de morir con infamia; y aunque esta acabe para ellos con la muerte, los que vean el aparato con que son conducidos esos reos al cadalso, y noten las diferencias que induce la pena de infamia, recibirán impresiones más eficaces para el escarmiento.»

En seguida fué aprobado el artículo.

Leído el 610, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Colegio de Madrid dice que es muy rigoroso el no admitir las excepciones que presente el acusado contra la suposición de la premeditación. ¿Y qué excepciones fundadas podrán presentarse para que no se suponga premeditación en el que mata voluntariamente y á sabiendas, con intención y con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato? En el que de este modo da un veneno por ejemplo; en el que mata alevosamente á otro, ó le arma alguna asechanza, ó le asesina por cometer otro delito, no cabe excepción alguna de impremeditación, porque no hay circunstancia de las de asesinato que no suponga una premeditación completa. Por el contrario, el Ateneo dice que es superfluo este artículo por repetido en otros, y especialmente el 608. Tiene razón hasta cierto punto; pero la objeción misma que hace el Colegio de Madrid manifiesta cuán oportuno es que se haga esta declaración expresa para evitar toda duda. No hay repetición del art. 608, porque aquel no habla sino de la intención de matar, y aquí tratamos de la premeditación, que es cosa muy diferente.»

A continuacion fué aprobado el artículo.

Leído el 611, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Madrid recuerda su opinion de que no se castigue á los cómplices con igual pena que á los autores. No hay más que ver el párrafo segundo para notar la diferencia que hace la comision de los cómplices á los autores cuando estos resultan claramente, y aquellos no tuvieron parte en el homicidio. Creo que es cuanto puede exigirse.»

Tambien fué aprobado este artículo.

Leído el 612, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla quiere que la pena prescrita en el último párrafo se arregle á la escala que ha propuesto. Ya saben las Córtes que esto es porque ha sido de opinion de que debe ser más corto el máximo de la pena de obras públicas. Al contrario, la Audiencia de Granada dice que la confianza podrá inducir á abusos, si se adopta la excepcion del párrafo segundo. En los términos que la comision lo propone, cree que no se podrá abusar más de lo que se abusa hoy, ni aun tanto, por lo mismo que son tan severas las penas actuales. La Audiencia de Valladolid opina que la excepcion del párrafo segundo debe comprender á la mujer casada que incurra en igual delito, si pare nueve ó diez meses despues de la ausencia del marido. La comision, si tiene por justo que se conceda alguna rebaja de pena á la soltera ó viuda no corrompida, que victima de su debilidad y de su honor se precipita por conservar á cometer este delito, no puede hallar las mismas disculpas en una adúltera, que no fué débil, sino criminal, y por consiguiente no cree que deba concedérsele rebaja alguna de la pena que propone. La Universidad de Zaragoza quiere asimismo que la excepcion comprenda, no solo á las casadas cuyos maridos estén ausentes, sino tambien á las divorciadas. Esto seria en realidad permitir que un delito fuese disculpa de otro. El Colegio de Madrid tiene por demasiado indulgente el párrafo segundo, y dice que la soltera ó viuda merece la pena ordinaria, porque no debió ponerse en el caso. Es menester no conocer el corazon humano, ni el influjo que ejercen ciertas pasiones en una mujer infeliz de esta clase, para hacer que porque se pusiese en el caso se la deba castigar del mismo modo que á otra que obre con premeditacion y sin el poderoso estímulo de que se trata. Por último, el Ateneo considera que es excesiva la pena que se señala para el caso del párrafo segundo. La comision, en esta contradiccion de opiniones, no ha encontrado sino motivos para persuadirse de que el medio que propone es el más justo.»

Tambien se aprobó este artículo sin otra discusion.

Leído el 613, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Valladolid conviene en que al parricida con premeditacion se le castigue como propone el artículo; pero dice que al parricidio no premeditado se le debe castigar como homicidio simple. Don Felipe Martin Igual, aunque apoya en lo demás el artículo, tiene tambien por duro que no se admitan nunca las causas que excluyen la premeditacion conforme al art. 607, particularmente cuando el parricida obra por la necesidad de defenderse ó defender á un hijo suyo, ó vengar su honor en un incesto; y opina, por tanto, que se suprima la cláusula «aunque preceda alguno de los estímulos que excluyen la premeditacion,» haciéndose algunas juiciosas restricciones para que el parricida no se juzgue disculpable cuando no lo sea enteramente, y señalando para cuando en él haya

culpa y no delito penas más duras que la del homicidio voluntario. La comision no dice precisamente que aunque no haya premeditacion alguna en el parricidio sufra el reo la pena de muerte, sino que se le imponga en el caso que expresa, «aunque no resulte más premeditacion,» ó aunque preceda alguno de los estímulos que la excluyen segun el art. 607, porque cree que en un hijo el mero hecho de matar voluntariamente á su padre sabiendo quién es, y con intencion de maltratarlo, prueba toda la premeditacion que se necesita para constituir un crimen atroz.

Dice el artículo que sufra la pena del parricidio, aunque no resulte más premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la excluyen en los demás casos, para que no se crea que puede tener alguna excusa el que por un bofetón que reciba de su padre le mate, llevado del espíritu de venganza. Podrá ser que un padre cometa respecto de su hijo alguno de los actos expresados en el art. 607; ¿pero cuál de ellos podrá ser suficiente para excluir la premeditacion en el hijo que voluntariamente y á sabiendas se arroja á matarle? ¿Qué provocacion ó amenaza, qué ofensa de parte de un padre podrá ser en el hijo un estímulo bastante para disculpar de modo alguno el parricidio voluntario? La comision no lo encuentra en el art. 607; y así, en su concepto, si el hijo obra voluntariamente, si conociendo que es su padre quien le reprende, amenaza ó castiga, forma intencion de matarle ó herirle, y le mata efectivamente, cualquiera que sea el estímulo que le mueva, no puede menos de tener toda la premeditacion que se necesita para considerarle como un verdadero parricida. Que es duro no exceptuar al que obre por la necesidad de defenderse ó defender á un hijo suyo, ó vengar su honor en un incesto. Esto no toca ya al art. 607. El que haya sido impelido á cometer el parricidio por la necesidad de ejercer la defensa natural de su propia vida ó la de su hijo contra una agresion injusta que se haga en el acto, cuando no hay otro medio de repelela, está exceptuado en la regla general que establece despues el art. 621; pero el caso de que un padre trate de violar el tálamo del hijo, aunque alguna vez rarísima podrá verificarse, la comision no debe suponer que se verificará, y cree que tampoco deben suponerlo las Córtes, ni dar una ley sobre ello.»

Igualmente fué aprobado este artículo sin más discusion.

Leído el 614, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El decano de la Audiencia de Mallorca, hablando de los duelos, propone que se declare digno de premio al que no admite el desafío, y que en caso de admitirle por evitar la nota de cobarde, incurra solamente «en el desagrado justo de las leyes,» castigándose con el mayor rigor al que desafía. No es cuestion que corresponde á este artículo; pero la comision cree que sería tan inútil como las penas que se han impuesto hasta ahora para evitar los desafíos, el declarar que sea premiado ó digno del aprecio comun el que no acepte el reto, y censurado el que lo acepte. Cualquiera hombre de honor prescindirá muy bien de estas vanas declaraciones, seguirá el impulso de la opinion, aceptará el desafío, y se sacrificará por su honra, sea por preocupacion ó por lo que se quiera. Aquí no se trata del provocado, sino del que provoca. El desafiado, en concepto de la comision, debe sujetarse á las reglas generales que se establecen despues en los artículos 616, 621, 622 y 623. Aun con respecto al provocador, es menester que tengamos consideracion á las causas ó es-

tímulos que le mueven para promover la riña. Si lo hace sin moverle ninguna ofensa, no tiene disculpa el homicidio: si hay ofensa, aunque leve, deberá ser esta una circunstancia que disminuya el delito; y si la ofensa es grave, ya tiene mayor disculpa para que se le disminuya más la pena. Tal es la regla ó escala con que en este artículo y en los dos siguientes ha procurado la comision clasificar el delito en que incurra el provocador á la riña ó pelea, para aplicarle la pena correspondiente; porque si uno insultado por otro trata de volver por su honor, tiene en el homicidio que cometa entonces riñendo, una excusa que no concurre en el que hizo la provocacion sin causa. De propósito la comision usa solo de las palabras «riña ó pelea» sin hablar de «desafío», porque este no es otra cosa ni merece más consideracion que cualquiera otra pelea ó riña. Tal vez ciertas palabras no han servido sino para ennoblecer, por decirlo así, algunos abusos. El Colegio de abogados de Madrid dice que le parece que este artículo se dirige contra los que desafian, lo cual debe tratarse con mucha indulgencia; porque la palabra «ofensa» tiene una extension indeterminada, y la opinion pública es la que arrastra á los duelistas. El artículo se dirige contra todos los que provoquen á riña ó pelea, y la comision cree que lo mejor es sujetarlos á unas mismas reglas por punto general. Las Córtes verán en este artículo y los dos siguientes si con efecto la comision tiene todas las consideraciones é indulgencias que es posible tener en las penas que propone.»

Aprobóse asimismo este artículo sin ulterior discusion.

Leido el 615, dijo

El Sr. CALATRAVA: Don Pedro Bermudez dice que en el párrafo 3.º, para conciliarlo con las disposiciones anteriores, debe exigirse que de la provocacion á la muerte medie el tiempo suficiente para obrar con reflexion. La comision cree que no hay necesidad de más que lo que expresa el párrafo: «si hubiere traicion ó alevosia será castigado el reo como asesino;» porque la alevosia supone necesariamente premeditacion. El Colegio de Cádiz dice que la pena prescrita en el primer párrafo no es proporcionada ni conforme con la del art. 605; porque si aquí ha habido voluntad é intencion de matar, y no se excluye la premeditacion, merece el reo la pena de muerte, pues la injuria leve no le autoriza, y además ha promovido la riña. La comision no cree tampoco que le autorice, ni deja impune este suceso, pues le impone una pena bastante grande; pero no puede reconocer igual premeditacion y criminalidad en este caso, que si no hubiera habido riña. Es verdad que esta fué provocada por una ofensa de las que no excluyen la premeditacion; pero á la ofensa no siguió inmediatamente la muerte, sino la provocacion á la riña, y en ella empeñado ya el ofendido y riñendo con honor, hizo una muerte que se expuso á recibir. Aun en nuestras leyes anteriores se mira el homicidio peleado de un modo muy diferente que el que no lo es. El Tribunal Supremo y el Ateneo coinciden con la opinion del Colegio de Cádiz; pero el Colegio de Madrid, por el contrario, dice que son severas las penas. Esta oposicion de opiniones hace creer á la comision que no es desproporcionado el medio que adopta.»

Del mismo modo fué aprobado este artículo sin discusion.

Leido el 616, dijo

El Sr. CALATRAVA: Don Pedro Bermudez dice que no comprende que pueda haber alevosia si la riña

sigue inmediatamente á la provocacion, y por lo mismo quiere que se aclare el concepto. Es muy fácil de comprender esto sin necesidad de aclararlo más que lo que dice el artículo. Yo soy desafiado por las reglas ordinarias que se observan en este abuso, y acepto el desafío: el que me ha desafiado se presenta con nobleza y á ley para atacarme de igual á igual; mas yo tengo, por ejemplo, una ventaja grande en la esgrima, le desarmo, y envisto á un indefenso, ó me presento con un defensivo oculto que él no tiene, ó uso de un fraude en las armas; y con esta superioridad, que es la que me ha hecho admitir el desafío, mato infamemente á mi contrario. Hé aquí cómo puede haber alevosia en el provocado aunque siga inmediatamente la riña; porque así como puede haberla en el provocador cuando ataca al otro sobre seguro, puede este tambien emplear igual traicion en su defensa. El Colegio de Madrid dice que el homicidio de que se trata en este artículo le parece muy excusable; y que aunque se ha huido con cuidado de las voces de duelo y desafío, la diversidad de los nombres no altera la esencia de las cosas, ni salva las dificultades de la materia. La comision no pretende haberlas salvado; pero le parece que examinado este artículo con los que le siguen, particularmente el 621, 622 y 623, no se la puede culpar de rigorosa.

El Sr. SANCHO: Yo estoy persuadido de que el que es provocado á una riña ó desafío debe aceptarlo; y si no, yo pregunto: ¿á qué militar va á desafiarle que pueda negarse á admitirlo? La opinion está en contradiccion de la prohibicion de la ley, porque todo el mundo cree que el que no acepta el desafío, y particularmente si es militar, lo hace por collonería, y es despreciado por el cuerpo; ningun oficial quiere alternar con él, y viene á aburrirse en términos que, ó tiene que pedir su retiro, ó es echado con ignominia del servicio: así, está en contradiccion este artículo con nuestras costumbres. Que se castigue severamente al que desafie, está bien; pero el que acepte el desafío porque es provocado, y ve como perdida su reputacion y aun su empleo si no lo hace así, y no pudiendo tomar otro medio, se defiende y mata al contrario, este no debe tener pena ninguna. Esto no es ninguna cosa extraña, porque sabemos que en otras naciones se admite el desafío, y que no por eso se persigue al que lo admite. Además, ¿qué ventaja se sacará de esta prohibicion, si no hay hombre de honor que viéndose ofendido y provocado al desafío, no lo acepte, porque si no lo hace, es despreciado? Soy, pues, de opinion que se castigue con toda severidad al que desafie, aunque no mate; pero que aquel que es provocado ó insultado, esté exento de pena: porque es evidente que si un militar es desafiado y no lo acepta por cumplir exactamente la ley, será despreciado por collon, y tiene que prepararse para reñir con todos los demás compañeros suyos; no hay remedio: con que es poner á un hombre de honor en el caso de pasar por débil y collon, y por consiguiente de perder su carrera, y es exigir el sacrificio más grande que pueda hacer. Así soy de parecer que al desafía lo no se le imponga pena, y solo al que desafía se duplique la que pone la comision, para evitar este delito.

El Sr. VADILLO: Las observaciones del Sr. Sancho hubieran podido tener lugar en el artículo anterior, que es precisamente donde se habla del caso á que S. S. ha aludido, pero de cualquier modo, es necesario considerar que sean cuales fueren las razones que haya para excusar al ofendido que acepta un desafío, principalmente en la carrera militar, nunca serán razones bas-

tante poderosas para autorizar la muerte que se causa por medio de él; á lo menos la ley no puede disculparla del todo. En ninguna nacion del mundo deja de ser castigado el que mata á otro riñendo voluntariamente; porque si no, ¿á qué excesos y á qué abusos no se daría márgen bajo especiosos pretextos? No hablaré de las penas que han estado impuestas hasta aquí á los duelos, porque todas han sido demasiado severas, y algunas *contrarias ó repugnantes á la opinion general*, y por dichas dos causas han sido eludidas. Cualquiera que sea la preocupacion ó el motivo que pueda autorizar en cierta manera entre los militares el desafío, nunca lo aprobará tampoco absolutamente la opinion general, y mucho menos debe aprobarlo la ley: podrá, si se quiere, disminuirse la pena, pero jamás dejar impune la accion. Además, es necesario tener presente que la pena que se impone en este artículo es muy suave, y la comision la ha creido proporcionada para evitar siquiera la frecuencia de este género de males; porque los mismos señores que impugnan el artículo, no dejarán de convenir en que al cabo es un mal que la autoridad de un hombre se sobreponga á la autoridad de la ley, y que un particular haga lo que debe hacer el ministerio de la justicia. Por lo tanto, y mientras las costumbres no se acomodan, que yo ignoro y prescindo ahora de si se acomodarán ó deberán acomodarse alguna vez á esta clase de desagrazos ó venganzas personales, el Código penal no puede desentenderse de ellas.

El Sr. **CAVALERI**: Yo no creo que la mayor fuerza física ó la mayor habilidad en el manejo de las armas deban considerarse como circunstancias agravantes en el que mata á otro en riña ó pelea. Por tanto, como tal vez puede creerse por el tenor del párrafo tercero del artículo, que dichas circunstancias son causas agravantes, quisiera que se expresase claramente que no son tales causas agravantes.

El Sr. **VADILLO**: El artículo en la voz de que se usa «el que con ventajas conocidas mata á otro,» no comprende la mayor fuerza física, ni la mayor habilidad en el manejo del arma. Todos saben las reglas generales que se siguen en los desafíos, y que al provocado le queda la eleccion del arma: por consiguiente, la comision solo comprende las ventajas alevosas; como verbigracia: dos salen al campo, y en lugar de reñir como hombres de honor, uno de los dos se aprovecha de cierto momento antes que el adversario haya podido ponerse en defensa, y le mata. De este y otros casos semejantes habla el artículo, y no de ninguno de los que ha manifestado el señor preopinante.

El Sr. **EZPELETA**: Aprobado ya el art. 615, no hubiera pedido la palabra, si no hubiese oido al Sr. Sancho. Yo creo que el que acepta un desafío no debería aceptarlo: mas por la doctrina del Sr. Sancho se incurriría en gravísimos inconvenientes: pues todos saben que en los cuerpos militares, por ejemplo, hay oficiales inmorales que nunca desafían, pero que están insultando siempre á los mejores ciudadanos, poniendo á estos en la necesidad de desafiar á aquellos; y por la doctrina del Sr. Sancho resultaría que al provocando, por el mero hecho de desafiar, por hacer una cosa que no puede dejar de hacer, se le impondría una pena que debería recaer más bien sobre el que ha dado lugar al desafío; y sin embargo, á este se le dejaría impune, siendo así que por sus insultos ha impelido á un hombre de bien á que le desafiase. No convengo, pues con el señor Sancho; porque si se adoptase la opinion de S. S., las más de las veces solo se castigaria al hombre de bien.

Por lo demás, yo podria citar muchos ejemplares de alevosia. Dos se desafían: cae el uno, y el otro le mata; ¿podrá dejar de ser esta muerte alevosa? Si uno es asesinado por detrás, ¿no muere por una alevosia? Por fin, estas son cosas de hecho que todo el mundo las sabe. No insistiré más en citar ejemplares; y así apruebo el artículo, pues aprobado el 615, no vienen bien ahora las observaciones que podrian hacerse.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Cualquiera que sea la preocupacion, cualquiera que sea la razon que en los siglos pasados ha introducido el uso del desafío, nosotros, al tiempo de hacer leyes, no podemos seguir estos usos antiguos. Es preciso sujetar á los hombres con el freno de la ley: es preciso que simples particulares no sean ejecutores de lo que solo puede ejecutar la sociedad por medio de su soberanía, ó sea por la ley. Ha dicho muy bien el Sr. Ezpeleta, que seguramente son los hombres más perversos de la sociedad los que insultan y los que menos desafían; pero, Señor, si dejásemos impunes á los que desafían, ¿qué resultaría? Que uno que tuviese habilidad en el manejo de las armas, tendria en su facultad deshonorar á cualquiera que no aceptase el desafío. Mañana podria uno desafiar á un togado; y si éste no aceptase el desafío, quedaria en el mero hecho deshonorado: cuantos homicidios hubiese, siempre se atribuirian á desafíos, y se abriria un campo muy grande á toda especie de atrocidad é impunidad. Yo contemplo, no solo á la clase militar en este cuadro horroroso, sino á todas las demás clases de la sociedad, que siempre es más respetable que una sola fraccion; y siempre que las leyes no castigasen á los que desafían y á los desafiados, se autorizaria el derecho del más fuerte, el derecho de la espada, la anarquía y la ruina de los ciudadanos pacíficos, y por último término la dissolution del vínculo social. Conviene, pues, desterrar el uso bárbaro del desafío, establecido por los godos, atacado con incontestables razones por los muchos sábios que han escrito sobre esta materia. Los hombres han acudido en otros tiempos á este medio, porque el imperio de la ley no se sobreponía á todos los crímenes, y no protegía siempre los derechos de la inocencia y del hombre débil; pero en un siglo de ilustracion, en que el horizonte de la justicia y de la libertad se presentan con aquel magestuoso aspecto que se necesita, ¿habríamos de ofuscar á aquel con las leyes de los siglos de horror y de barbarie? ¿Habria de retrogradar la especie humana? Por tanto, el artículo, á más de que es una consecuencia de lo que han aprobado ya las Córtes, se apoya en principios que no pueden refutarse, y por lo mismo dejar de aprobarse.

El Sr. **TORRE MARIN**: No puedo menos de apoyar la opinion del Sr. Sancho, reducida á que se castigue al que desafía, y no al que acepta el duelo.

Yo quisiera que los señores de la comision me dijese cómo se ha de probar la intencion de matar, porque creo que es imposible conocerla: el que se encuentra en el caso del artículo dirá siempre que su contrario se precipitó sobre él, y se envasó él mismo la espada, ó bien que no tuvo otro medio de defender su vida; y diga esto ú otra cosa, insistirá en todo caso en que su intencion no fué darle la muerte. Aprobándose el artículo, se da la mayor arbitrariedad á los consejos de guerra ó á la autoridad que juzgare, que debiendo calificar esta intencion sin pruebas, podrán condenar segun quisieren, ó absolver segun les agrade.

La idea que ha manifestado el Sr. Sancho es conforme á mi modo de pensar: no es una cosa nueva, pues

que la han desenvuelto algunos publicistas, fundándose en que el modo mejor de precaver los desafíos es castigar rigurosamente al que desafía, y absolver de toda pena al que acepta, porque entonces no habría alguno que quisiera desafiar, sabiendo que, ó camuaba á la muerte si perecía en la riña, ó habría de sufrir la pena grave de la ley cuando el desafiado no incurria en pena alguna, cualesquiera que fuesen las resultas. Esta desventaja, que tendría el que desafiaba respecto del que aceptase, evitaria ciertamente el que se cometiese este delito.

Ha dicho el Sr. Ezpeleta que muchos se ven obligados á desafiar porque son insultados. Yo creo que la opinion pública no les obliga á esto, y mucho menos cuando tienen otros medios de salir airosos, y de dejar bien puesto su honor en el caso de que se vean agraviados: podrian citarse muchos ejemplares de esta clase. El Congreso sabe muy bien que los griegos y romanos, rígidos y pundonorosos acerca del valor militar, no conocieron nunca los desafíos.

Así, pues, mi opinion es que se suprima este artículo, bastando á mi parecer el que está ya aprobado sobre este particular, y que en mi concepto producirá mejor resultado que si se aprobase el que ahora se discute.

El Sr. CALATRAVA: Es menester no dejarnos llevar de vanas teorías: es necesario tener consideracion á lo que exige el orden público, al estado y costumbres de la Nacion, á las máximas y preceptos de la religion que profesamos, y al escándalo que se daría á la Europa, ó á lo menos á toda España, si autorizásemos en alguna manera que se pueda matar impunemente á un hombre aceptando un desafío. Yo creo que estas consideraciones son muy óbvias á todos los Sres. Diputados. Podrán hacerse grandes argumentos contra estos artículos, porque es muy delicada la materia; pero los que se han hecho no me parece que tengan la solidez que creen sus autores. El señor preopinante ha dicho que cómo se probará la intencion de matar; pero á esto debe contestar la comision que se probará como en los demás casos de homicidio, y que en el art. 608 se han fijado ya las reglas para graduar lo que S. S. desea: por consiguiente, no se deja esto á la arbitrariedad de los jueces. Si no resulta la intencion, ó no es caso en que deba suponerse, no se castigará al reo con la pena de este artículo, como no se le castigará si prueba ó resulta que no la tuvo. ¿No puede probarse la intencion de no matar en uno que no hace más que dar con un palo un golpe en la mano del que riñe con él, y que de esta contusion tiene la desgracia de que le reculte gangrena, y por último la muerte? ¿No puede conocerse que no hubo intencion de matar en uno que teniendo mucha habilidad en el manejo de la espada, y sabiendo su superioridad sobre el contrario, procura solamente hacerle una pequeña herida en el brazo, y de esta pequeña herida resulta la muerte por la casualidad de haber sobrevenido la convulsion, ó haberse errado la cura, ó estar mal humorado el herido, como yo lo he visto prácticamente? ¿No resultará aquí por la clase y sitio de la herida, por el carácter y la superioridad del agresor en el manejo de la espada, y por otras mil circunstancias que puede haber en el suceso, que su intencion no ha sido causar la muerte á su contrario? Por lo demás, estamos acostumbrados á que las leyes impongan la pena de muerte, y aun la absurdísima de infamia, á los que desafían, ó si aceptan el desafío, aunque no maten ni hieran en él; pero la justa censura de esas leyes no debe aplicarse á

este proyecto, porque la comision, atendiendo tambien á nuestras preocupaciones, y limitándose aquí al caso de homicidio, propone unas penas muy moderadas en comparacion de las que en la actualidad están vigentes, contra el solo hecho de desafiarse. Si no hay más que heridas, rebaja tanto las penas como se puede ver en los dos últimos párrafos del art. 656 (*Los legó*); y cuando trata de los desafíos en que no resulte daño, deja impune al que acepta, y aun con el provocador es tan benigna como manifiesta el art. 662, ¿qué más se quiere? Pero contraigámonos á la cuestion. Aquí no se impone pena alguna al que acepte el desafío, ni aun al que desafie, sino al que mata á su contrario riñendo con él. Si á algunos Sres. Diputados les parece que este homicidio debe quedar impune, la comision nunca podrá convenir en ello, ni admitir unos principios que destruirian la moral y el orden, excitarian al crimen, y nos conducirian al abismo de males que las Cortes pueden preveer sin necesidad de expresarlos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. Ramonet si comprendia este artículo á los militares, y el Sr. Calatrava contestó, que comprendia á toda clase de personas que cometiesen el homicidio, excepto las que, segun lo prescrito en el título preliminar, no pueden ser consideradas delinquentes ni culpables.

En seguida fué aprobado el artículo.

Leido el 617, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Ateneo dice que no podrá probarse la intencion de matar en una riña casual. El Ateneo se equivoca: la comision nunca impone á los jueces la obligacion de probar esa intencion, ni hay necesidad de probarla; es olvidarse de lo que queda ya prescrito en el art. 608: á quien toca probar que no la tuvo, es al reo. Dice además el Ateneo que se suprima la cláusula «sin traicion ni alevosía,» puesto que es casual la riña. No puede convenir en eso la comision, porque sería confundir á un traidor alevoso con un hombre honrado: ¿por qué no cabe traicion y alevosía en una riña casual lo mismo que en la que no lo sea? El Colegio de la Coruña opina que aunque se debe dejar algun arbitrio á los jueces, es demasiada la distancia de seis á catorce años de obras públicas. La comision la ha puesto así de propósito, para que se pueda proporcionar mejor la pena á la mayor ó menor criminalidad que puede haber en este caso más que en otros.»

Sin más discusion, fué aprobado el artículo.

Leido el 618, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Sevilla propone que se suprima este artículo. La comision cree que es muy conveniente conservarlo, para que haya esta regla que aplicar á los casos que ocurran de homicidio voluntario y con intencion, que no estén comprendidos en los demás artículos precedentes y en los seis que siguen. En un campo tan vasto como el de los homicidios, en que pueden ocurrir muchos, que aunque tengan el carácter de voluntarios y con intencion, aparezcan impremeditados ó se dude de si ha habido la premeditacion suficiente, siempre conviene que se ponga un artículo que sirva como de red barredora, por decirlo así, para que abrace todos aquellos casos que por circunstancias particulares no estén, ó aparezcan estar comprendidos exactamente en las demás disposiciones. Don Pedro Bermudez dice lo propio, porque el artículo supone que sin premeditacion se puede cometer un homicidio voluntariamente y con intencion de matar, lo que no le parece concebible. Contesto lo dicho, y podria citar casos de homicidios hechos voluntariamente, en

que sin haber duda de la intencion, podia dudarse de la premeditacion, que es cosa muy diferente. La Audiencia de Valencia opina que es muy suave la pena. Tengan presente las Córtes que ya están prescritas otras más rigurosas contra el homicidio premeditado y el asesinato, y comprendidos además en otros artículos anteriores los casos que más frecuentemente suceden.

El Sr. **PEÑAFIEL**: Habiéndose dispuesto por el caso tercero del art. 606, que la espontaneidad, ó la voluntad é intencion de dar la muerte, constituian una verdadera premeditacion del homicidio, no concibo cómo puede conciliarse aquella disposicion con la de este artículo, y además creo como la Audiencia de Sevilla que este artículo debe suprimirse.

El Sr. **CALATRAVA**: Acaso por no haber comprendido bien desde aquí el argumento del señor preopinante no le hallo la fuerza que á S. S. le parece que tiene. No hay necesidad de suprimir el artículo, antes al contrario, como ya he dicho, la hay de poner siempre una regla general que comprenda los casos particulares que hayan podido escaparse de las disposiciones precedentes. Yo no veo ninguna oposicion entre este artículo y el 606. No hay más que leer uno y otro para conocer su diferencia: allí se habla de lo que constituye la premeditacion despues de haberse prescrito la pena contra el homicidio voluntario con intencion y premeditado, y aqui se trata de cualquier otro homicidio voluntario y con intencion aunque sea sin premeditacion, cuya regla no comprende los casos que estan ya expresados en los artículos precedentes, sino los que no lo estan, y por eso dice el artículo «cualquiera otro que mate.» esto es, cualquiera otro que fuera ó además de los casos de homicidio comprendidos en los artículos anteriores. Tan indispensable es una disposicion como esta, que si no se pone yo quiero que se me diga qué ley se aplicará á un homicidio que resulte hecho voluntariamente y con intencion, pero sin premeditacion, sin riña, sin ser caso de infanticidio ni parricidio, ni estar comprendido en los cuatro artículos que siguen.»

Habiendo repetido su argumento el Sr. *Peñañel*, añadió

El Sr. **CALATRAVA**: Veo que el argumento del señor preopinante se funda en una equivocacion, á saber: que cuando dice este artículo «cualquiera otro que mate á una persona,» se entiende cualquiera otro de los expresados en los artículos anteriores. No es eso, sino cualquiera otro que además de los que quedan expresados, ó fuera de los que quedan sobredichos. Es una regla general que la comision ha creido necesario poner, como he manifestado, para cuando ocurra cualquier otro caso de homicidio voluntario y con intencion, aunque sin el carácter de la premeditacion.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leido el 619, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Cervera dice que el marido y el padre en los casos de este artículo y el siguiente no deben sufrir pena alguna, ó solo se les debe imponer una muy leve. Pero tanto como dejar absolutamente impune este homicidio, la comision no puede conformarse con ello. La pena que se propone cuando la sorpresa es en acto carnal es solo un arresto de seis meses á dos años con dos á seis de destierro. La Universidad de Zaragoza opina que para imponerse la pena al marido debe haber precedido amonestacion, y que en el caso de sorpresa no debe sufrir pena alguna aunque mate á la mujer y al hombre; pero que el

adúltero debe ser siempre castigado, aunque no lo reclame el marido. No tratamos ahora de la pena de los adúlteros, ni alcanzo por qué el marido sea menos disculpable cuando ha precedido una amonestacion, que hace más justo su enojo. Por nuestras leyes antiguas se le daba en este caso más autoridad que en el otro. Pero como quiera, la comision no cree compatible con los principios de nuestra santa religion, ni con los de las instituciones civiles que nos rigen, el que se tenga por absolutamente inocente esa accion en que se constituye juez y verdugo el ofendido, y en que se lleva á tal exceso la venganza: más considerándola muy disculpable señala una pena tan leve como ven las Córtes.

El Colegio de Granada dice que se exima de toda pena corporal al marido, pues de lo contrario, la preocupacion que hay desacreditaria este Código: que tambien es duro castigar al padre ó abuelo, y que en el hermano, suegro ó padrastro hay una pasion fuerte que los hace dignos de ser castigados conforme á este artículo. Ya está declarado que el arresto no es pena corporal para los efectos civiles, y el destierro parece aquí indispensable, así por el escándalo, como para evitar que no se venguen en el reo los parientes de la persona á quien haya dado la muerte. La comision no cree que se desacredite un Código porque no transija hasta tal punto con las preocupaciones, y le parece que más bien debe tratar de destruirlas, y que la opinion en este punto no es ya entre nosotros la que era. Apenas habria hombre de buen sentido que en el dia no desaprobese ese homicidio si se cometiese, y que no mirase como una accion bárbara la que autorizaban nuestras antiguas leyes. En cuanto al padre y abuelo no sé por qué ha de ser duro castigarlos como al marido, cuando se conviene en que este merece alguna pena. Por lo demás, la comision reconoce un estímulo poderoso en los hermanos, suegros ó padrastrós; pero no le cree tan fuerte como en el padre ó marido, y así propone otras penas diferentes.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene por muy excesiva la pena, y cita las leyes de Partida. La comision cree que no ha tenido necesidad de arreglarse á ellas, y las considera muy duras y desiguales y poco análogas á las circunstancias de estos tiempos; pero aun aquellas leyes castigaban con más rigor al marido que matase á la adúltera ó á su cómplice si era hombre honrado, y no dejaban impune al padre respecto de su hija casada, sino cuando mataba á los dos, para ponerle así en la precision de perdonarlos.

El Ateneo, por el contrario, dice que es leve la pena señalada en el párrafo segundo; de lo cual pueden juzgar las Córtes por que la comision la tiene por suficiente.

La Audiencia de Granada propone que se exima de toda pena al marido que mata en caso de adulterio, si precedió alguna amonestacion, á su mujer. Repite la comision que no encuentra motivo para que se le exima absolutamente de toda pena. Aun la ley de Partida en este caso no le autorizaba para matar á la mujer. ¿Hemos de atender solo al estímulo de la ofensa, y no á lo que vale la vida de una persona?

El Sr. **CANO MANUEL**: Señor, el artículo como está es una excitacion á los maridos para que cumplan sus deberes; pues la ley los castiga cuando llegado el caso de que se manche el tálamo nupcial cometen un homicidio; pero como el primer extremo no se verifica regularmente, sin que precedan actos que induzcan sospechas de que puede llegar aquel compromiso, es justo

que el legislador aprecie esta circunstancia, así para conservar el honor de la sociedad conyugal, como para precaver las demasías de las pasiones. Esta combinacion prudente no la hallo en el artículo; pues, repito, lo difícil que es el que un marido celoso de su honor llegue á verse de pronto y sin antecedentes en el apurado conflicto de hallar á su mujer yaciendo con otro. Prefiero la ley de Partida, que previene que todo el que sospecha de su mujer por su comunicacion con otro hombre requiera á uno y otro para que no se traten, y si á pesar de esto los hallase, no yaciendo, sino en lugar oculto y apartado, si les quita la vida no sufra pena alguna. ¿Con cuánta mayor razon debe esto verificarse si habiendo precedido amonestacion á un hombre para que no concorra á una casa, que es el sagrado donde nacen y se fortifican las virtudes, atenta contra él, y á todo trance las atropella? Los hombres y mujeres casados, á quienes está encomendada respectivamente la guarda de aquel sagrado, no deben incurrir en pena, si acreditan que por defenderlo tomaron el partido de quitar á los agresores las facultades de ofender en lo sucesivo. En estos términos aprobaré el artículo, y no segun lo redacta la comision, con lo cual se logran los objetos que la misma se ha propuesto, y se quita á la ley el carácter odioso que presenta. Los derechos del padre son diferentes de los del marido, que son más sagrados, y cuya violacion ataca su seguridad individual: por estas razones, así como está el artículo no lo apruebo.

El Sr. CEPERO: A mí me parece que la pena señalada en este artículo es desproporcionada á los principios adoptados en el Código penal. No me acuerdo en qué artículo es, pero sé que hay uno en que se previene que el que cometa una accion indeliberadamente no merece pena alguna; y á este principio sábio y justo, que ya queda sentado, es al que se opone en mi concepto la pena señalada en este artículo. En él se impone pena al marido y al padre que maten á su mujer ó hija sorprendiéndolas en acto carnal con un hombre; y lo primero que me parece mal es la igualacion que se hace de los derechos del padre con los del marido, siendo de tan diferente naturaleza.

Por lo que hace al primero, esto es, al padre, convengo en que sea la pena la que propone la comision; pero en cuanto al marido, me parece que no debe imponérsele ninguna, porque segun los principios consignados en este Código, siempre que el homicidio se cometa en el mismo momento, debe quedar absolutamente exento de toda pena, porque no se puede concebir que un marido que sorprende á su mujer en el acto mismo del adulterio, deje de ponerse fuera de sí por el momento. Así la pena que señala este artículo respecto del marido estará bien siempre que el homicidio se cometa en acto posterior, esto es, que el marido algun tiempo despues de haber visto á su mujer cometer el adulterio, proceda al homicidio. En el momento me parece que será injusta cualquiera pena que se ponga; y lo más que creo yo que debe prevenirse es que se le arreste hasta la justificacion del hecho; pero probado que este hombre cometió el homicidio en el momento mismo, debe la ley reputarle fuera del uso de su razon; y por consiguiente, exento de toda pena. Así que, convengo en la señalada al padre ó abuelo, y no en la que se impone al marido, como cometa el homicidio sorprendiendo á los adúlteros *in fraganti*.

El Sr. CALATRAVA: Entonces en cuanto al arresto creo que es lo mismo poco más o menos que propone la comision. Estar precisamente arrestado mientras se

justifica el hecho, ó sufrir despues un arresto de seis meses á dos años, me parece que vendrá á ser lo propio, con diferencia de algun otro mes; y acaso saldrán peor librados los padres y maridos con la medida que quiere el Sr. Cepero, porque podrá durar más el procedimiento que la pena, y se les priva de poder obtener la libertad bajo fianza mientras se sigue la causa. El destierro ya he dicho en que se funda, y que es una precaucion para el mismo reo.

Por lo demás, la comision cree que no tiene necesidad de añadir otras razones á las que manifestó al principio para fundar su opinion de que, haya ó no precedido requerimiento, merecen alguna pena, aunque sea tan suave como la que se propone. El requerimiento previo supone que el marido tiene ya motivos de sospecha; y teniéndolos puede muy bien tomar precauciones que eviten el adulterio, como se ha reconocido. Si estas razones y las demás que fácilmente se ocurrirán á los señores Diputados no son bastante poderosas en concepto de las Córtes, exímaseles enhorabuena de toda pena, pues la comision ya ha cumplido con exponer su dictámen. Pero no puedo menos de manifestar que el señor preopinante ha fundado su opinion en un concepto equivocado; porque ni es cierto que la embriaguez sirva de disculpa para eximirse de la pena, ni lo es que la comision tenga este homicidio que cometa el padre ó el marido por un acto deliberado, pues si lo tuviera le sujetaria á las reglas generales sobre el homicidio premeditado. Por lo mismo que reconoce que casi no hay deliberacion en el marido ó padre que encuentra á su mujer ó hija yaciendo con otro, le impone una pena tan suave; pero nunca entrará la comision en creer que la ofensa ó el pesar es tal que quita al padre ó al marido todo el uso de su razon, toda la libertad para obrar, y no le deja más arbitrio que el de cometer un homicidio.

Por lo relativo á la opinion del Sr. Cano Manuel sobre que el padre por no ser irreparable su ofensa no está en igual caso que el marido, cree la comision que aquí no debe atenderse tanto al resultado ó trascendencia de la ofensa, como al sentimiento que inspira en el acto; y este sentimiento seguramente no es inferior en el padre; pero si á veces hubiese alguna diferencia, tambien podrá haberla en la graduacion del delito, y en la mayor ó menor pena que se aplique.

El Sr. PRIEGO: Me parece que no guardan proporcion las penas que se imponen en este artículo con las personas á que se refiere. Dice así: (*Le leyó.*) De suerte que la misma pena se aplica al que comete un homicidio en la persona de su biznieta, que al que le comete en la de su mujer, y me parece que en la misma naturaleza está indicada la diferencia de amor y de interés que debe tener un hombre por su mujer y por su biznieta, y por consiguiente, cuánto mayor es el dolor en el primer caso; y si este dolor es el que disculpa al hombre para libertarle de la pena, me parece que no guarda proporcion la establecida en el artículo con las personas que se comprenden en él.

Esta es la primera observacion que me ocurre acerca de este artículo; pero no puedo menos de insistir en la que han hecho los dos señores preopinantes. Nuestras leyes absolvian al que cometia este homicidio, porque suponian que no tenia deliberacion alguna, y aun se halla una ley que absuelve de toda pena al que matare á ambos adúlteros, y no al que matase á uno solo. La razon de esta diferencia es muy conocida; porque cuando el cariño que un marido debia tener á su mujer no la salvaba de la ira, era de suponer que estaba ciego,

y que la pasion le habia enardecido en términos de ponerle fuera de sí. No insistiré en que se adopte esta ley; pero si la pasion, si el ímpetu fuese tal que no tuviese ninguna deliberacion, no merece pena alguna.

No puedo tampoco convenir en que sea cierto que nuestras leyes, como me parece que ha dicho el Sr. Calatrava, permitian que se hiciese este asesinato á sangre fria, porque yo creo que si el marido tiene en aquella ocasion la sangre fria, yo no sé cuándo la tendrá caliente. Por todo, creo que haciéndose alguna diferencia en las personas de que habla el artículo, debe declararse al marido libre de toda pena cuando obre su deliberacion.

El Sr. CALATRAVA: No creo haber dicho que estos homicidios se cometan á sangre fria; todo lo contrario, respondiéndolo al Sr. Cepero, he dicho que por considerar que apenas hay deliberacion se les impone una pena tan suave. No contestaré al señor preopinante sobre lo principal del artículo, porque ya he contestado de una manera que considero suficiente, mientras no se desvanezca lo que he dicho; pero me parece que su primer argumento se funda tambien en otro supuesto equivocado. No se impone precisamente la misma pena al abuelo ó bisabuelo que al marido, porque para eso tienen máximum y mínimum las que señala el artículo, y puede ser diferente el grado que se declare y la cantidad de pena que se aplique: aquí es imposible proporcionalizar las penas á las diferencias de los casos con una exactitud matemática. Se les comprende en una misma disposicion, porque generalmente hablando, un padre ó un abuelo honrado no recibe menos dolor que un marido, y ama tanto ó más que éste. Pero yo supongo que el señor preopinante si fuese juez de hecho ó de derecho, respecto de un padre ó abuelo y de un marido, no declararia el mismo grado de delito en uno que en otro, ni les impondria la misma cantidad de pena si conocia

que fué más fuerte la pasion que hizo obrar al marido; ó si los igualaba, seria porque resultasen de la causa méritos y circunstancias para ello. Los jueces de hecho calificarán en estos casos la diferencia que haya en el grado del delito, y segun él se aplicará la pena, en la cual cabe tambien el aumento ó disminucion de una sexta parte, segun la mayor ó menor culpa que resulte.

El Sr. *Sanchez Salvador* manifestó que en este artículo habia cosas demasiado duras, y cosas por el contrario demasiado suaves; y aun opinó que debería suprimirse la segunda parte, por demasiado vaga y general, y porque podia dar lugar á que un marido ó un padre se creyese autorizado para cometer un homicidio por ver que á su mujer ó hija le habian dado un beso, por ejemplo, cosa que en muchos países era solo un acto de urbanidad y de ceremonia.

A esto respondió el Sr. *Calatrava* que la comision desearia poder contestar; pero que no podian discutirse oportunamente en público ciertas materias.

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, segun pidió el Sr. *Cano Manuel*, fueron aprobadas las tres en que al efecto se dividió, y se suspendió la discusion.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto por el cual se prorroga hasta el mes de Abril próximo la facultad de pagar en créditos con interés los atrasos por derechos de lanzas y medias anatas.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutiria el dictámen de la comision de Guerra, que se habia mandado quedar sobre la mesa; que despues se discutiria el de la comision Especial de Ultramar, y si quedaba tiempo, se continuaria la discusion del Código penal.

Se levantó la sesion.